



RADICADO:	08001-31-53-006-2021-00118-00
PROCESO:	Acción de tutela – debido proceso
DEMANDANTE:	MARÍA INÉS DÍAZ PALACIOS
DEMANDADO:	JUZGADO 15 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole está pendiente dictar sentencia. Sírvasse proveer.- Barranquilla, 01 de junio de 2021.

MARIA FERNANDA GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

1. OBJETO

Se profiere sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por María Inés Díaz Palacios en contra del Juzgado 15 de Pequeñas Casuas y Competencias Múltiples de Barranquilla y al que fueron vinculados sus homólogos 3 y 14 de la misma ciudad y el señor Francisco Javier Cogollo Martínez.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Al Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla le fue asignado por reparto la demanda de restitución de bien inmueble arrendado con el radicado 08001418900320160325300, el cual, con ocasión a lo dispuesto en el art. 121 del Código General del Proceso sobre pérdida de competencia, fue remitido al Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Baranquilla.

Ante la última célula judicial se adelantaron distintas etapas del proceso, en especial de la etapa probatoria, sin embargo, en atención a lo dispuesto en la misma norma, el funcionario vinculado declaró su falta de competencia y dispuso su remisión al Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, a donde arribó el expediente en diciembre 1 de 2020 sin que hasta la fecha de interposición de esta acción de tutela se hubiese emitido pronunciamiento alguno.

3. PRETENSIONES

Se pretende el amparo del derecho fundamental al debido proceso y que, como consecuencia de ello, se ordene al Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla emitir un pronunciamiento respecto de la recepciónd el expediente.

4. ACTUACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE

La tutela fue remitida a este Despacho en mayo 14 del presente año y admitida en mayo 18 de 2021, ordenanándose y practicándose la notificación de accionados y vinculados, así:
Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8
Siga este enlace para contacto inmediato (ventanilla virtual): [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)
Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Nombre	Tipo de intervención	Fecha de notificación	Forma	¿Rindió informe?
Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla	Accionado	Mayo 19 de 2021	Notificación electrónica	Si
Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla	Vinculado	Mayo 19 de 2021	Notificación electrónica	Si
Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla	Vinculado	Mayo 19 de 2021	Notificación electrónica	Sí
Francisco Javier Cogollo Martínez	Vinculado	Mayo 28 de 2021	Notificación electrónica	No

A raíz que uno de los vinculados logró notificarse tan solo el 28 de mayo de 2021, con el ánimo de brindar el tiempo prudencial de traslado y evitar futuras nulidades, se decide en estos momentos.

5. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

El Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla manifestó desconocer los hechos relatados en la acción de tutela, pues dispuso la remisión del expediente al siguiente juez en turno y, desde ahí, ha perdido competencia para continuar actuando y conociendo del caso.

El Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, luego de explicar la situación de congestión del despacho y la falta de herramientas para avanzar en el trabajo, puso de presente que se declaró incompetente para tramitar la demanda de restitución de bien inmueble arrendado y que, en consecuencia, solicitó la resolución del conflicto negativo de competencia por partes de los jueces civiles del circuito de esta ciudad, lo que aun no ocurre. La decisión referida se adoptó en mayo 20 de este año.

El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Barranquilla – Localidad Norte Centro Histórico, pide su desvinculación porque: “A través de oficio de fecha 9 de agosto de 2018, el proceso objeto de la presente acción, fue remitido al JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, en virtud de lo ordenado en la Sala de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la Resolución No. 3346 del 18 de julio de 2018.”



6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia y legitimación

Se es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el domicilio de las partes y el lugar de afectación. También se están respetando las reglas de reparto dispuestas por el Decreto 333 de 2021 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

Se aprecia la legitimación de la persona que promueve la acción, cumpliendo así con los requisitos contemplados en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Igualmente, se tiene que la parte accionada cuenta con capacidad para ser sujeto pasivo del amparo a luz del artículo 86 Constitucional.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si el Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla incurrió en mora judicial al no haberse pronunciado si avocaba o no la demanda de restitución de bien inmueble arrendado interpuesta por la accionante.

6.3. TESIS

Se declarará improcedente la tutela por carencia actual de objeto en modalidad de hecho superado.

6.4. PREMISAS JURÍDICAS

6.4.1. Generalidades de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial que tiene como único objeto la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares según sea el caso señalado en la ley; así mismo, se constituye como la más clara expresión del estado social de derecho en el que prima ante todo, resguardar las garantías constitucionales de los colombianos.

La tutela se erige como una acción y no como un recurso, por tanto, su utilización dependerá de que se cumplan unos mínimos requisitos que tienen como fin ofrecer seguridad jurídica y estabilidad administrativa, como lo son la inmediatez y la subsidiariedad.

La inmediatez, consiste en que la acción debe promoverse en un plazo razonable, contado a partir del momento en que se produce la afectación o amenaza de los derechos fundamentales. Por su parte, la subsidiariedad indica que la acción de tutela solo cuando (i) no existan otros medios de defensa judicial para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos no

sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP), hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.

6.4.2. De la carencia actual de objeto por hecho superado.

La Corte Constitucional ha dicho lo siguiente respecto de la figura del hecho superado:

“3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.”¹

6.4.3.- Mora judicial.

Sobre la materia la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

Los artículos 229 de la Constitución Política de 1991 y 2° de la Ley 270 de 1996, consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la administración de justicia, cuyo contenido ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional en diferentes ocasiones. En la Sentencia T-283 de 2013, la Sala Séptima de Revisión de esta Corporación definió este

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 2019.



derecho como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”.

En la misma providencia hacen referencia al contenido del derecho fundamental a la administración de justicia, el cual se encuentra relacionado con los deberes del Estado frente a sus habitantes divididos principalmente en las obligaciones de respetar, proteger y realizar, en otras palabras, el Estado debe: (i) abstenerse de adoptar medidas discriminatorias o que obstaculicen el acceso a la justicia y su realización, (ii) impedir la interferencia o limitación del derecho y (iii) facilitar las condiciones para su goce efectivo.

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la administración de justicia en casos donde exista mora judicial.

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

Como corolario a lo anterior, cuando el juez de tutela se encuentre resolviendo un caso en el que es evidente la configuración de una mora injustificada, la procedencia del amparo es razonable, máxime si esto conlleva a la materialización de un daño que genera un perjuicio irremediable. En esta providencia, en aras de proteger el derecho fundamental al acceso de justicia, se facultó al juez constitucional a ordenar “que se proceda a resolver o que se observen con diligencia los plazos previstos en la ley, lo que en la práctica significa una posible modificación en el sistema de turnos”.

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

6.5. PREMISAS FÁCTICAS Y CONCLUSIONES

La interposición de la pretensión de amparo tuvo como apoyo fáctico el no pronunciamiento por parte del Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla respecto de la demanda que su homólogo 14 le remitió en diciembre de 2020, luego de declararse una falta de competencia en consideración al art. 121 del Código General del Proceso, de ahí que la lesión al derecho fundamental al debido proceso sea entendida por la accionante como una mora judicial, lo que se materializa en el silencio del funcionario accionado respecto de tal situación.

Sin embargo, luego de la revisión del material probatorio que fue recabado durante el trámite de esta acción, se pudo comprobar que la situación de hecho de la que se da cuenta desapareció de la esfera material y jurídica de la actora, pues en mayo 20 de 2021 el Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla profirió auto en el que declaró no ser competente para conocer del proceso 08001418900320160325300 y, en consecuencia, generó el conflicto negativo de competencia dispuesto por la ley procesal, lo cual fue notificado por estado 67 de mayo 21 de 2021, prueba de lo cual se remitió junto con el informe rendido.

Se interpreta de tal situación que al interior de esta acción de tutela se encuentran presentes los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional para la configuración de una carencia actual de objeto en su modalidad de hecho superado, pues entre el momento en que se interpuso esta acción de tutela y la fecha en la que se profiere esta sentencia, el Juzgado 15 Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, específicamente en mayo 20 de 2021, desplegó la conducta de la que es objeto la pretensión de amparo y se pronunció al interior del proceso 08001418900320160325300.

De este modo, se hace clara la improcedencia de este mecanismo extraordinario, pues lo anterior no solo se encuentra acorde con lo pedido en la pretensión de esta tutela, sino que la decisión tiene la entidad suficiente para restaurar el derecho fundamental al debido proceso a su estado natural de bienestar y, por tanto, cualquier orden que se emitiera en busca de su protección sería inocua, en la medida que el bien jurídico constitucional cuya afectación se alegó ya se encuentra garantizado.

Antes de concluir, se considera pertinente hacer mención a la *ampliación de la tutela* hecha por la accionante en distintas comunicaciones que fueron remitidas al correo electrónico del Despacho y que hoy integran el expediente. Lo primero es anotar que, de acuerdo con el principio de congruencia, los jueces solo pueden emitir pronunciamientos en relación con los hechos narrados en la demanda y su contestación, como la pretensión y sus excepciones. Por otro lado, es característica propia del debido proceso que el demandado tenga la oportunidad de pronunciarse de los hechos que se le encaran, dentro de oportunidades procesales determinadas, lo que le da también la posibilidad de hacer valer las pruebas que estime pertinente.



Por ello no resulta pertinente que en esta sentencia se emitan consideraciones en relación con la *ampliación* que hizo la accionante, además de que muchos de los hechos que componen las nuevas alegaciones corresponde a circunstancias de hecho y derecho que no son objeto de la presente acción de tutela y que parecieran tampoco serlo del proceso de restitución de bien inmueble arrendado que han adelantado los funcionarios accionados.

Ahora, se observa también que la demandante hace algunas aseveraciones que, por su propia naturaleza, no son del resorte de competencia de las acciones de tutela, en lo que se tiene en cuenta que ya han sido puestas en conocimiento a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Atlántico, por lo que deberá esperarse que sea aquél, y no éste, el que resuelva el mérito de tales circunstancias fácticas.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. **Declarar improcedente** la pretensión de amparo propuesta por la señora María Inés Díaz Palacios por haberse configurado una carencia actual de objeto en modalidad de hecho superado, conforme quedó anotado en la parte motiva de esta decisión.

Segundo. Notifíquese esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991.-

Tercero. De ser impugnado este fallo, ingrésese al Despacho inmediatamente para su estudio. En caso contrario, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para impugnar. De igual modo, verifíquese que todas las actuaciones surtidas estén radicadas en el portal TYBA, desde su inicio hasta su archivo definitivo. Anótese la salida dentro de los respectivos controles físicos y electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

JHON EDINSON ARNEO JIMENEZ